**Tema: DERECHO DE PETICIÓN / TUTELA DERECHO / Suministro de gastos de trasporte y viáticos no guarda relación con la petición objeto de debate constitucional / “**Revisado el acervo probatorio se tiene que el accionante radicó el día 17-05-2016 (Folio 3, este cuaderno) ante el Batallón de Artillería No.8 *“Batalla de San Mateo”* de Pereira, el derecho de petición objeto de este amparo constitucional, sin embargo, se desconoce si se ha emitido respuesta alguna, puesto que el accionado no tuvo a bien ejercer su derecho de defensa, aun cuando fue notificado debidamente de la admisión de la tutela al correo electrónico batallonsanmateo@gmail.com (Folio 7, este cuaderno).

Según lo expuesto y conforme las condiciones normativas referidas, estima la Sala, que el accionado ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante, toda vez que, no ha dado respuesta ni entregado la documentación requerida por el accionante. Claramente desatendió el imperativo legal contenido en el artículo 14-1º de la Ley 1755, que establece un término de diez (10) días para resolver la petición y de tres (3) días, para entregar las copias de los documentos solicitados, cuando no se haya dado respuesta, puesto que más de tres (3) meses desde la radicación del derecho de petición (17-05-2016).

Así las cosas, se concederá el amparo constitucional para ordenarle al comandante del Batallón de Artillería No.8 *“Batalla de San Mateo”* de Pereira, que responda de fondo el derecho de petición e informe de ello al accionante.”

“De otro lado, en lo que respecta a la petición encaminada a que se ordene el suministro de viáticos para transporte en el evento que se autoricen exámenes en otra ciudad, halla la Sala que no guarda relación alguna con el objeto del presente amparo constitucional, cual es la protección del derecho de petición. En la tutela no se menciona la autoridad que supuestamente es la encargada de emitir aquellas órdenes y cuál ha sido la acción u omisión que se le imputa, ni siquiera del contenido del derecho de petición se puede inferir una solicitud en ese sentido, de manera que se negará este pedimento puesto que es inexistente vulneración o amenaza alguna.”

**Citación jurisprudencial:** Sentencia T-079 de 2010. / Sentencias: T-162 de 2010, T-034 de 2010 y T-099 de 2008. / Sentencias: T-623 de 2011, T-498 de 2011, T-180 de 2009, T-989 de 2008, T-972 de 2005, T-822 de 2002, T-626 de 2000 y T-315 de 2000. / Sentencia T-146 de 2012. / En la sentencia T- 400 de 2008 respecto a la necesidad de una respuesta de fondo, la Corte reiteró que “[l]a respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”. / Sentencia T-001 de 2015. / T- 219 de 2001 reiterado en T-293 de 2015. / 249 de 2001 “…pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”. / T-912 de 2003 en la que se dice:” según lo tiene establecido la Corte, una respuesta dirigida al juez de tutela no constituye una respuesta clara y oportuna notificada al interesado”. / Sentencia T-669 de 2003. / Sentencia T-172 de 2013. / Sentencia T-099 de 2014. / Sentencia T-094 de 2016.

------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------


REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

 Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Jhonatan Ochoa Román

Accionado (s) : Distrito Militar No.22 y Batallón de Artillería No.8

 : “Batalla de San Mateo” de Pereira

Radicación : 2016-00827-00 (Interno No.827)

 Temas : Derecho de petición – Subreglas

 Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 424 de 05-09-2016

Pereira, R., cinco (05) septiembre de dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El amparo constitucional ya referido, surtida la actuación respectiva con el trámite preferente y sumario, sin que se adviertan causales de nulidad que la invaliden.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Se informó que el accionante 17-05-2016 presentó derecho de petición ante los accionados, pero a la fecha de instaurada esta acción, no ha sido resuelto (Folio 1, este cuaderno).

1. EL DERECHO INVOCADO

Considera el actor que se le vulnera el derecho de petición (Folio 1, este cuaderno).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Solicita que se ordene a los accionados dar respuesta de fondo al derecho de petición y *“(…) ORDENAR QUE LAS PETICIONES SE RESUELVAN DE FONDO SE PRSTE (Sic) DE FORMA INTEGRAL (…)”* y se paguen viáticos de transporte para asistir a exámenes en otra ciudad (Folios 1 y 2 vto., este cuaderno).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

Correspondió a este Despacho, en reparto ordinario del día 24-08-2016, con providencia del día hábil siguiente, se admitió y se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folio 6, ídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 7, ídem). Los accionados guardaron silencio.

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
	1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer la acción en virtud del factor territorial, en razón al lugar donde ocurre la presunta violación, al tener la accionante su domicilio en este Distrito (Artículos 86 de la CP y 37 del Decreto 2591 de 1991) y conoce esta Corporación, pues las accionadas, son entidades del orden nacional (Artículo 1°-1°, Decreto 1382 del 2000).

* 1. El problema jurídico a resolver

¿El Batallón de Artillería No.8 *“Batalla de San Mateo”* y el Distrito Militar No.22 de Pereira, violan o amenazan el derecho fundamental alegado por la parte accionante, según los hechos expuestos en la petición de tutela?

* 1. La resolución del problema jurídico
		1. La legitimación en la causa

Por activa se cumple en consideración a que quien ejerce la acción el señor Jhonatan Ochoa Román, suscribió el derecho de petición (Artículos 86 de la CP y 1º, Decreto 2591 de 1991).

En el extremo pasivo, el Batallón de Artillería No.8 *“Batalla de San Mateo”* de Pereira, porque allí se radicó el derecho de petición (Folio 3, ib.). No sucede lo mismo respecto del Distrito Militar No.22 de Pereira, aun cuando la petición también está direccionada a esa dependencia, pues es inexistente prueba demostrativa de que la recibió, por lo que carece de legitimación y se declarará la improcedencia del amparo en su contra.

* + 1. Los presupuestos generales de procedencia

La Corte Constitucional tiene establecido que (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, indispensables para conocer de fondo las solicitudes de protección de los derechos fundamentales.

En lo referente a la inmediatez debe indicarse que este requisito de procedibilidad se encuentra superado, pues la acción se formuló dentro de los seis (6) meses siguientes a los hechos violatarios, que es el plazo general, fijado por la doctrina constitucional[[1]](#footnote-1), nótese que el derecho de petición se recibió el día 17-06-2016 (Folio 3, ib.) y el amparo, el día 24-08-2016 (Folio 4, ib.).

En cuanto a la subsidiariedad debe indicarse que la acción es viable siempre que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, de tal manera que no se sustituyan los mecanismos legales ordinarios[[2]](#footnote-2). Esta regla tiene dos (2) excepciones que guardan en común la existencia del medio judicial ordinario[[3]](#footnote-3): (i) la tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable; y (ii) La ineficacia de la acción ordinaria para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante.

En el *sub lite*, la accionante no cuenta con otro mecanismo diferente a esta acción para procurar la defensa de los derechos invocados en su petición. Por consiguiente, como este asunto supera el test de procedencia, puede examinarse de fondo.

* + 1. El derecho fundamental de petición

Tiene dicho de manera reiterada la jurisprudencia constitucional[[4]](#footnote-4), que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que sea favorable a los intereses del peticionario, debe ser escrita y en todo caso cumplirá *“con ciertas condiciones: (i) oportunidad**[[5]](#footnote-5); (ii) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado**[[6]](#footnote-6); y (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario[[7]](#footnote-7), so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental”[[8]](#footnote-8).*

De ahí que se vulnera este derecho cuando (i) la entidad deja de emitir una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a “pronta resolución”, (ii) la supuesta respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia, (iii) o no se comunique la respuesta al interesado[[9]](#footnote-9). Además la falta de competencia de la autoridad a quien se formuló, no le exonera del deber de responder[[10]](#footnote-10).

Precisa el Alto Tribunal Constitucional*[[11]](#footnote-11): “Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.”.* Esta doctrina ha sido consolidada a lo largo de las diversas decisiones del Alto Tribunal constitucional[[12]](#footnote-12)-[[13]](#footnote-13)-[[14]](#footnote-14), de manera reciente (2016) *[[15]](#footnote-15)*.

Hay que acotar que el derecho de petición fue reglado por el legislador a través de la Ley 1755 del 30-06-2015, con efectos a partir de esa fecha, valga decir, la de su promulgación.

1. EL ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Revisado el acervo probatorio se tiene que el accionante radicó el día 17-05-2016 (Folio 3, este cuaderno) ante el Batallón de Artillería No.8 *“Batalla de San Mateo”* de Pereira, el derecho de petición objeto de este amparo constitucional, sin embargo, se desconoce si se ha emitido respuesta alguna, puesto que el accionado no tuvo a bien ejercer su derecho de defensa, aun cuando fue notificado debidamente de la admisión de la tutela al correo electrónico batallonsanmateo@gemail.com (Folio 7, este cuaderno).

Según lo expuesto y conforme las condiciones normativas referidas, estima la Sala, que el accionado ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante, toda vez que, no ha dado respuesta ni entregado la documentación requerida por el accionante. Claramente desatendió el imperativo legal contenido en el artículo 14-1º de la Ley 1755, que establece un término de diez (10) días para resolver la petición y de tres (3) días, para entregar las copias de los documentos solicitados, cuando no se haya dado respuesta, puesto que más de tres (3) meses desde la radicación del derecho de petición (17-05-2016).

Así las cosas, se concederá el amparo constitucional para ordenarle al comandante del Batallón de Artillería No.8 *“Batalla de San Mateo”* de Pereira, que responda de fondo el derecho de petición e informe de ello al accionante.

Asimismo, esta Sala en cumplimiento de su deber legal, dispondrá remitir copias con destino a la Procuraduría General de la Nación para que investigue las posibles faltas disciplinarias en que pudo incurrir el accionado por la omisión en la tramitación oportuna de la petición (Artículos 14 y 31, Ley 1755 y 34-24º, Ley 734 CDU).

De otro lado, en lo que respecta a la petición encaminada a que se ordene el suministro de viáticos para transporte en el evento que se autoricen exámenes en otra ciudad, halla la Sala que no guarda relación alguna con el objeto del presente amparo constitucional, cual es la protección del derecho de petición. En la tutela no se menciona la autoridad que supuestamente es la encargada de emitir aquellas órdenes y cuál ha sido la acción u omisión que se le imputa, ni siquiera del contenido del derecho de petición se puede inferir una solicitud en ese sentido, de manera que se negará este pedimento puesto que es inexistente vulneración o amenaza alguna.

1. LAS CONCLUSIONES

Acorde con las premisas expuestas en los acápites anteriores: (i) Se tutelará el derecho fundamental de petición frente al Batallón de Artillería No.8 *“Batalla de San Mateo”* de Pereira; (ii) Se expedirán las órdenes necesarias para su protección; (iii) Se remitirán copias con destino a la Procuraduría General de la Nación a efectos de que adelante la investigación por una eventual falta disciplinaria; (iv) Se declarará improcedente el amparo contra el Distrito Militar No.22 de Pereira por carecer de legitimación; (v) Se negará el amparo en lo que respecta a que se ordene el suministro de viáticos para transporte en el evento que se autoricen exámenes en otra ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. TUTELAR el derecho de petición de la señora Jhonatan Ochoa Román contra Batallón de Artillería No.8 *“Batalla de San Mateo”* de Pereira.
2. ORDENAR, en consecuencia, al Comandante del Batallón de Artillería No.8 *“Batalla de San Mateo”* de Pereira, que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, conteste al accionante la petición radicada el 17-05-2016, así: (a) Decidiendo de fondo el asunto; (b) Expresando en forma clara los motivos y la decisión; (c) Cuidando la coherencia, y en especial (d) Enterando oportunamente al solicitante, de tal forma que no queden incertidumbres sobre la decisión.
3. ADVERTIR expresamente al Comandante del Batallón de Artillería No.8 *“Batalla de San Mateo”* de Pereira, que el incumplimiento a la orden impartida en esta decisión, se sanciona con arresto y multa, previo incidente ante esta Sala.
4. REMITIRcopias de esta decisión a la Procuraduría General de la Nación para que investigue las posibles faltas disciplinarias en que pudiera haber incurrido el Comandante del Batallón de Artillería No.8 *“Batalla de San Mateo”* de Pereira, por las irregularidades en la tramitación del pedimento aquí revisado.
5. DECLARAR improcedente el amparo constitucional frente al Distrito Militar No.22 de Pereira.
6. NEGAR el suministro de viáticos de transporte con acompañante, para asistir a los exámenes que se autoricen en otra ciudad.
7. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
8. REMITIR la presente acción, de no ser impugnado este fallo, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
9. ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

 *M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

DGH/ODCD/2016

1. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-079 de 2010. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias: T-162 de 2010, T-034 de 2010 y T-099 de 2008. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias: T-623 de 2011, T-498 de 2011, T-162 de 2010, T-034 de 2010, T-180 de 2009, T-989 de 2008, T-972 de 2005, T-822 de 2002, T-626 de 2000 y T-315 de 2000. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-146 de 2012. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sobre la oportunidad, por regla general, se aplica lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo que establece que en el caso de peticiones de carácter particular la Administración tiene un plazo de 15 días para responder, salvo que por la naturaleza del asunto se requiera un tiempo mayor para resolver, caso en el cual la Administración tiene la carga de informar al peticionario dentro del término de los 15 días, cuánto le tomará resolver el asunto y el plazo que necesita para hacerlo. [↑](#footnote-ref-5)
6. En la sentencia T- 400 de 2008 respecto a la necesidad de una respuesta de fondo, la Corte reiteró que “[l]a respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”. [↑](#footnote-ref-6)
7. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-400 de 2008 [↑](#footnote-ref-7)
8. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-001 de 2015. [↑](#footnote-ref-8)
9. CORTE CONSTITUCIONAL. T- 219 de 2001 reiterado en T-293 de 2015. [↑](#footnote-ref-9)
10. CORTE CONSTITUCIONAL. T- 249 de 2001 “…pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”. T-912 de 2003 en la que se dice:” según lo tiene establecido la Corte, una respuesta dirigida al juez de tutela no constituye una respuesta clara y oportuna notificada al interesado”. [↑](#footnote-ref-10)
11. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-669 de 2003. [↑](#footnote-ref-11)
12. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-172 de 2013. [↑](#footnote-ref-12)
13. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-099 de 2014. [↑](#footnote-ref-13)
14. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-001 de 2015. [↑](#footnote-ref-14)
15. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-094 de 2016. [↑](#footnote-ref-15)